

NÚMERO 10,015.

Diciembre 12 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de \$ 50 mensuales á los menores Waldo, Luz, María, Casta y Guadalupe Esther Bravo, huérfanos del finado teniente coronel Perfecto Bravo; cuya pension disfrutarán, el varon hasta la mayor edad, y las niñas miéntras no tomen estado.

(“Diario Oficial” de 13 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,016.

Diciembre 12 de 1887.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pension de \$ 1,233 60 cs. anuales, á la Sra. Manuela Baca de Ramos y á sus hijos Raulfo Isidoro, José Eraclio, Claudia Austacia y Mariana Austalia Ramos; cuya pension disfrutarán los varones hasta la mayor edad, y las señoritas miéntras no tomen estado.

(“Diario Oficial” de 13 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,017.

Diciembre 12 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la de 11 de Noviembre de 1887.

Circular núm. 18.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al segundo inciso de la circular número 17 de fecha 11 del pasado, en el cual, á consecuencia del aviso que se dió á esta secretaría de que se habia introducido á la República una considerable cantidad de moneda extranjera horadada, y por esta causa, notablemente falta del peso correspondiente, se previno que la moneda nacional ó extranjera que

se hallara en estas condiciones, no fuese recibida en las oficinas de la Federacion; el presidente de la República, por vía de aclaracion á las disposiciones contenidas en dicha circular, se ha servido disponer: que las oficinas mencionadas reciban y amorticen en los términos que está mandado, los *medios* y *reales* del antiguo sistema aunque sea en moneda lisa ó agujereada, á excepcion de aquella en que se advierta que fraudulentamente se haya quitado parte de su peso, ya sea recortándola ú horadándola, la cual solo se recibirá por su valor intrínseco.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1887.—Dublan.—Al...

NÚMERO 10,018.

Diciembre 13 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba el art. 6º del Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre el Puente del Molino y el Pueblo de Ixtacalco.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el art. 6º del contrato celebrado en 2 de Agosto del corriente año, entre el ejecutivo de la Union y el C. Ramon Diaz Barreiro, para el establecimiento de un ferrocarril entre el puente del Molino, de esta ciudad, y el pueblo de Ixtacalco, con facultad de prolongarlo hasta Mexicalcingo; y cuyo artículo se refiere á la libre importacion de varios efectos extranjeros destinados al mismo ferrocarril.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Diaz Barreiro, para el establecimiento de un ferrocarril, sistema “Decauville.”

Art. 1. Se autoriza al C. Ramon Diaz Barreiro ó á la Compañía que organice al

efecto, para construir y explotar por el término de cincuenta años, un ferrocarril sistema “Decauville,” con telégrafo ó teléfono para el servicio del mismo, entre el puente del Molino y el pueblo de Ixtacalco, con facultad de prolongarlo hasta el pueblo de Mexicalcingo.

2. Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

3. Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente miéntras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitucion federal de la República, á las reglas que siguen:

A.—En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito respectivo, para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.—Si el dueño de la propiedad que de-

ba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C.—Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion.—La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.—Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

4. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el art. 1º, y si de estos reconocimientos y del trazo que apruebe la secretaría de fomento, resultare que deba ser ocupado el borde del canal nacional, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á mantener en perfecto estado de conservacion el borde expresado.

5. Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la aprobacion de la secretaría de fomento, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato.

Los trabajos de construccion comenzarán á los cuatro meses, contados desde la misma fecha, y á los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea, y todo el camino á los diez y ocho meses.

6. Conforme á la base 3.^a del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribucion ó impuesto los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á continuacion se expresan:

Material fijo.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, sefiales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad ó cualquier otro sistema, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellos, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para las locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo ó teléfono.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, para correo ó para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, estanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construccion y reparacion, le-

ña, turba y carbon de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de sulínea; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaria de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exencion á que se refiere este artículo, durará veinte años contados desde esta fecha.

Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

7. Conforme á la base 5.^a de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan obligados á lo siguiente:

A.—Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotacion y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado segun las tarifas comunes.

B.—Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administracion de correos.

C.—Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D.—No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de 1.^a clase, y uno y medio centavos en 2.^a, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la 1.^a y tres para la 2.^a por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía trasporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobacion de la secretaria de fomento.

8. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, el C. Ramon Diaz Barreiro otorgará en la tesorería general de la Federacion, dentro del plazo de dos meses de la fecha de este contrato, una fianza por valor de \$1,000, cuya cantidad perderá en caso de eaducidad.

9. El presente contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior en el plazo fijado.

II. Por no terminar los dos primeros kilómetros en el plazo de seis meses y toda la vía en el de diez y ocho que se fija en el art. 5.^o

10. Al término de los cincuenta años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

11. Este contrato se sujetará á la aprobacion del congreso de la Union, por lo relativo á la libre introduccion de materiales y efectos.

México, Agosto 2 de 1887.—M. Fer-

nandez, oficial mayor.—Ramon Diaz Barreiro.

(“Diario Oficial” de 17 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,019.

Diciembre 13 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta el presupuesto de egresos vigente, en el ramo noveno, con la siguiente partida:

“Número 12,193 bis. Para el mejoramiento de la marina nacional, \$ 300,000.”

(“Diario Oficial” de 14 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,020.

Diciembre 13 de 1887.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se adiciona el Presupuesto de Egresos con una partida.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A. del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el presupuesto de egresos para el presente ejercicio fiscal, con la siguiente partida en el ramo sétimo: “Para pago de las compensaciones concedidas á diversas empresas de ferrocarriles, por la limitacion que se les hizo de la facultad de introducir libres de derechos los efectos destinados al servicio de sus líneas, \$ 200,000.”

(“Diario Oficial” de 13 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,021.

Diciembre 13 de 1887.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para contratar un empréstito de £10,500,000.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para contratar un empréstito de £10,500,000, bajo las bases siguientes:

I. El tipo de emision no podrá ser menor del 70 por 100, ni el rédito excederá de un 6 por 100 anual.

II. El producto del empréstito se destinará precisamente á la amortizacion de los bonos de la deuda de Lóndres, al pago de la deuda flotante que está venciendo réditos, y el sobrante, si lo hubiere, á las obras de utilidad pública que el gobierno designe.

III. La suma de intereses del nuevo préstamo, no excederá de la que deban vencer los títulos de la deuda que se haya reconocido hasta esta fecha.

IV. En el contrato que celebre consignará la garantía respectiva para el pago de réditos y amortizacion, y las demás seguridades que se estimen necesarias para conciliar el interes de la nacion con el de los prestamistas.

V. Esta autorizacion durará hasta el 1º de Abril de 1888.

2. El contrato que celebre el ejecutivo surtirá todos sus efectos desde que sea firmado, sin perjuicio de que dé cuenta al congreso en el próximo período de sesiones, del uso que haya hecho de esta autorizacion.

(“Diario Oficial” de 14 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,022.

Diciembre 14 de 1887.—Decreto del Congreso.—Division política y judicial de la Baja California.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El territorio de la Baja Califor-

nia se dividirá en dos distritos políticos que se denominarán de Sur y Norte. El primero se compondrá de los actuales partidos del Sur y del Centro, y el segundo del actual partido Norte.

2. En cada uno de los distritos mencionados habrá un jefe político que dependerá directamente del ejecutivo federal.

3. El partido del Centro, con sus actuales límites y divisiones, continuará dependiendo de la jefatura establecida en La Paz.

4. El régimen judicial y el rentístico de todo el territorio, seguirán por ahora en la misma forma que tienen actualmente; pero las secretarías de hacienda y justicia iniciarán las modificaciones que estimen convenientes en sus respectivos ramos.

5. La nueva jefatura política del Norte comenzará á funcionar el 1º de Enero de 1888, y su planta será la siguiente:

	Cuota diaria fija.	Asignacion anual.
Un jefe político....	\$ 10 96	4,000 40
Un secretario.....	4 94	1,803 10
Un escribiente encargado del archivo..	2 74	1,000 10
Un escribiente.....	1 65	602 25
Un mozo de oficios...	0 83	302 95
Gastos de imprenta, de oficina y renta de casa, cada mes 45 pesos.....		540 00
Total.....	\$	8,248 80

Desde el 1º de Enero citado, las partidas anteriores regirán en sustitucion de las marcadas con los números del 4,114 al 4,118 del presupuesto de egresos vigente.

(“Diario Oficial” de 15 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,023.

Diciembre 14 de 1887.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas al Contrato referente á las obras del puerto de Veracruz.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 2 del presente mes de Diciembre, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Agustin Cerdán, por el cual se reforma el contrato de 20 de Abril del corriente año, referente á las obras del puerto de Veracruz.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin Cerdán, contratista de las obras del puerto de Veracruz, reformando el Contrato de 20 de Abril del corriente año, referente á dichas obras, aprobado por decreto de 14 de Mayo del mismo corriente año.

Art. 1. Se reforman los arts. 7º, 8º y 23 del contrato de 20 de Abril del presente año, de la manera siguiente:

I.—“Art. 7. La primera liquidacion se practicará en Junio del próximo año de 1888; la segunda al terminar el primer semestre del entrante año fiscal; la tercera al concluir el segundo semestre, y en ese orden las demás hasta que se venza el plazo de cinco años, estipulado para la terminacion del dique.

“Del importe de la primera liquidacion se deducirán las sumas siguientes:

“Primero. El monto de los semanarios que hasta fin del citado mes de Junio de 1888 hubiere recibido el contratista conforme al artículo anterior.

“Segundo. Un 20 por 100 del importe total de los materiales de que habla el párrafo final del art. 4º de este contrato.

“Hechas las anteriores deducciones del monto de la primera liquidacion, el saldo que resulte se cubrirá al constructor en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal y que causarán un rédito de 6 por 100 anual desde la fecha de su emision ó entrega.

“En cada una de las cuatro liquidaciones siguientes, se seguirá deduciendo de su importe, además de los semanarios correspondientes, el 20 por 100 del valor de los materiales de que ya se ha hablado, hasta cubrir el total valor de los repetidos materiales.”

II.—“Art. 8. La amortizacion y réditos de los bonos entregados al contratista, segun los términos de este contrato, comenzará á efectuarse en el segundo año de comenzados los trabajos de construccion, y practicada la primera liquidacion, destinándose al efecto el producto del 2 por 100 sobre los derechos de importacion causados en la aduana marítima de Veracruz, impuesto por la frac. A del art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881, que se declara vigente para los efectos de este contrato, y con el producto del cobro que se haga por carga y descarga en los muelles fiscales y dique de que habla el art. 10 de este contrato, hasta la amortizacion total de capital y réditos.”

III.—“Art. 23. Los trescientos mil pesos que tiene depositados el contratista en el Banco Nacional de México en bonos reconocidos de la deuda pública para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, podrán ser sustituidos por igual cantidad en otros documentos de la deuda pública no diferida.

“Este depósito tambien podrá ser sustituido con igual cantidad en bonos de los que reciba el contratista en pago de las obras.

“Los réditos que causen tanto los bonos ó documentos de la deuda pública como los bonos de la Empresa en su caso, serán cobrados por el contratista, á cuyo efecto recibirá del Banco Nacional, en su

oportunidad, los cupones correspondientes."

2. En cada liquidacion entrará tambien en cuenta el valor de los blocks que se hubieren construido y estén listos para ser arrojados á fondo perdido, no debiendo valorizarse en la liquidacion respectiva los que excedan de mil quinientos al precio de diez pesos, pero de manera que los blocks que se consideren en una liquidacion, deberán estar sumergidos y al practicarse la siguiente, sin cuyo requisito no se tendrán en cuenta los nuevos que se hubieren construido en ese período, computándose en la liquidacion siguiente la diferencia entre el precio de diez pesos y el valor de doce pesos treinta y ocho centavos que les fija la tarifa.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del mencionado contrato de 20 de Abril del corriente año que no hayan sido modificados por el presente.

México, Diciembre 2 de 1887.—*Cárlos Pacheco*.—*Agustin Cerdán*.

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,024.

Diciembre 14 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles*.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que hasta el 31 de Agosto de 1888 pueda otorgar nuevas concesiones de ferrocarriles, revalidar las insubsistentes y rescindir ó reformar las que están vigentes, á fin de regularizar el sistema de las líneas férreas generales de toda la República, poniéndolas en comunicacion unas con otras y facilitando su construccion y explotacion.

Las nuevas subvenciones no excederán de seis mil pesos por kilómetro para la vía angosta y de ocho mil para la ancha;

y si para pagarlas el gobierno se comprometiere á emitir bonos, el rédito de éstos no será mayor de seis por ciento, ni el precio de emision menor del noventa por ciento.

Las exenciones de derechos de importacion de materiales no excederán de las concedidas al Ferrocarril Interoceánico de Veracruz á Acapulco.

2. Igualmente se autoriza al ejecutivo para que hasta la fecha señalada en el artículo anterior, pueda contratar las obras necesarias al mejoramiento de los puertos de la República, otorgando las subvenciones y exenciones que juzgue convenientes segun la magnitud de las obras y la importancia fiscal del puerto donde deban construirse.

3. El ejecutivo dará cuenta al congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorizacion, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1887.—*Pacheco*.—Al . . .

NÚMERO 10,025.

Diciembre 14 de 1887.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Amplacion de una partida del Presupuesto de Egresos*.

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad

que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,049 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de ciento diez mil pesos (\$110,000).

("Diario Oficial" de 14 de Diciembre de 1887).

NÚMERO 10,026.

Diciembre 15 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma el artículo 168, fraccion II del Decreto de 31 de Mayo de 1884*.

"*Porfirio Diaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por el art. 85, frac. I de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se reforma, en los términos que á continuacion se expresan, el cap. XII, art. 168, frac. II, del decreto de 31 de Mayo de 1884:

"II. *El Boletin* contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y solo cuando éstos no llenaren el número del dia, deberá publicar sentencias, pedimentos y otras piezas forenses notables, leyes vigentes, directorios de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios."

NÚMERO 10,027.

Diciembre 15 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Establecimiento de una Administracion de rentas en la Ensenada de Todos Santos*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Ensenada de Todos Santos, cabecera del partido Norte del territorio de la Baja California, una administracion de rentas con la planta y dotaciones siguientes:

Un administrador.	\$ 3 29	1,200 85
Un escribiente inter-		
ventor	2 20	803 00
Un cabo de celadores.	2 20	803 00
Cuatro celadores, á 602		
ps. 25 cs.	1 65	2,409 00
Renta de casa y gastos		
menores.	1 65	602 25
		\$ 5,818 10

2. El administrador de rentas de la Ensenada de Todos Santos propondrá al ministerio de hacienda las receptorías y subreceptorías que deban establecerse para que decrete las plantas respectivas.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México Diciembre 15 de 1887.—*Dublan*.—Al . . .

NÚMERO 10,028.

Diciembre 16 de 1887.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre administracion de justicia en los Territorios de Tepic y de la Baja California*.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: